



I. **VISTOS:** el Informe N° 000154-2026-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC de fecha 26 de marzo de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC de fecha 16 de marzo de 2026, en relación al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la persona jurídica VICREG E.I.R.L, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural, al inmueble ubicado en la calle San Martín N.º 248 del distrito, provincia y departamento de Tacna. Cabe señalar que, mediante la misma resolución, se declaró también patrimonio de la Nación, entre otros, a la Zona Monumental de Tacna, cuyo perímetro protegido fue determinado en dicha resolución, siendo modificado mediante la Resolución Viceministerial N° 138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre de 2014, conforme al Plano ZM 001-2014, delimitación dentro de la cual se emplaza el Monumento señalado;
- 2.2 Que, mediante la Notificación N.º 0001-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 28 de febrero de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, comunica a la empresa Descubre Perú – Agencia de Viajes (VICREG E.I.R.L), que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble sito en la Av. San Martín N.º 248, Interior B, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Tacna, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes;
- 2.3 Que, con la Notificación N° 0002-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 10 de marzo de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, la DDC de Tacna), reitera a la empresa VICREG E.I.R.L, que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble en cuestión, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes,
- 2.4 Que, a través de la Notificación N° 0003-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 14 de marzo de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la DDC de Tacna, reitera a la empresa VIGREG E.I.R.L, que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble en cuestión, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de dos (2) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes;



- 2.5 Que, con el "Formato para inicio de trámite" de fecha 19 de marzo de 2025, la persona natural identificada como Maritza Mamani Ontón, solicita a la DDC de Tacna, una ampliación de plazo de 15 días, para subsanar la observación plasmada en la Notificación N° 0003-2025-OPHI-DDC-TAC/MC;
- 2.6 Que, con la Carta N.º 000286-2025-DDC TAC/MC, la DDC de Tacna otorga una ampliación de 10 días hábiles para subsanar la observación plasmada en las notificaciones precedentes, documento que fue notificado el 01 de abril de 2025;
- 2.7 Que, mediante el "Formato para inicio de trámite" de fecha 14 de abril de 2025, la persona natural identificada como Maritza Mamani Ontón, solicita nuevamente a la DDC de Tacna, una ampliación de plazo de 15 días, para subsanar lo observado, toda vez que la representante legal de la empresa no se encontraría en Tacna;
- 2.8 Que, con la Carta N.º 000429-2025-DDC TAC/MC, la DDC de Tacna comunica a la administrada que no es factible la solicitud de ampliación de plazo solicitada, documento que fue notificado el 29 de mayo de 2025;
- 2.9 Que, mediante el Acta de Inspección de fecha 08 de agosto de 2025, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna (en adelante, **el órgano instructor**) dejó constancia de la inspección realizada en el local comercial de la empresa **VICREG E.I.R.L.**, denominado **"DESCUBRE PERÚ"**. Durante la diligencia se verificó que aún persistían los cuatro (4) avisos publicitarios previamente identificados, sin que, a dicha fecha, hubieran sido objeto de regularización o formalización. Asimismo, se dejó constancia de que en la diligencia participó una trabajadora del referido establecimiento, quien manifestó no encontrarse autorizada para suscribir el acta, razón por la cual se negó a hacerlo, precisando además que la empresa **VICREG E.I.R.L.** tiene la condición de arrendataria del predio. Del mismo modo, se consignó que personal del órgano instructor se comunicó telefónicamente con la Gerente General de la empresa, quien instruyó a la trabajadora para que no suscribiera ningún documento. Cabe señalar que esta acta fue notificada a la administrada en su domicilio fiscal, bajo puerta, en una segunda visita, el 08 de setiembre de 2025;
- 2.10 Que, a través del Informe Técnico N.º 000005-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 09 de setiembre de 2025, el arquitecto del órgano instructor, determina que los avisos publicitarios identificados en el inmueble en cuestión, constituyen una alteración no autorizada de la Zona Monumental de Tacna, por la inserción de elementos atípicos que modifican las características intrínsecas del perfil urbano, al producir una saturación visual de su aspecto formal, ritmo y composición;
- 2.11 Que, con la Resolución Subdirectorial N° 000006-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC (en adelante, **la Resolución de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa VICREG E.I.R.L (en adelante, **el administrado**), por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Tacna, infracción prevista en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770.



- 2.12 Que, en fecha 29 de octubre de 2025, en una segunda visita al domicilio fiscal del administrado, se le notificó, mediante Oficio N.º 000057-2025-SDPCICI-DDC TAC, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere necesarios;
- 2.13 Que, a través del Acta de Inspección de fecha 04 de marzo de 2026, el órgano instructor deja constancia que ha cesado la alteración de la Z.M de Tacna, debido a que se constata el retiro de los cuatro avisos publicitarios, materia de PAS. Asimismo, se indica que el local comercial cuenta con nuevos arrendatarios;
- 2.14 Que, con Informe Técnico Pericial N.º 000002-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC (en adelante, **Informe Pericial**) de fecha 16 de marzo de 2026, se deja constancia que en la inspección realizada el 04 de marzo de 2026, ya no se encontraban, en el local previamente inspeccionado, los avisos publicitarios materia de PAS, determinándose que la afectación ha sido revertida, aunque generaron en su oportunidad una alteración leve a la Z.M de Tacna;
- 2.15 Que, mediante Informe N.º 000154-2026-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) de fecha 26 de marzo de 2026, la DDC de Tacna recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga sanción de multa al administrado;

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.16 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.17 Que, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú¹, modificado por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296², Ley General del

¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo II. Definición

se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.



Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.

- 2.18 Que, en atención a ello, se tiene que el bien jurídico protegido en el presente caso, es la Zona Monumental de Tacna, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, modificada mediante Resolución Viceministerial N.º 138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre de 2014, ésta última que modifica su perímetro protegido, aprobando su plano de delimitación;
- 2.19 Que, lo dispuesto en las resoluciones mencionadas, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N.º 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N.º 31770, que señala que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación *"Comprende de manera no limitativa (...) edificios, obras de infraestructura (...), lugares, sitios, espacios, ambientes (...), zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico (...). El ámbito de protección de los bienes integrantes del patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"* (Negritas agregadas).
- 2.20 Que, asimismo, lo señalado concuerda con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental, que se define de la siguiente manera:

"Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía³ debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".
(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.21 Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20º de la Ley 28296⁴, **establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un**

3 De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término fisonomía se define como el "aspecto exterior de las cosas". Por tanto, los elementos que deben conservarse en dichos espacios monumentales, son el contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos y sus componentes arquitectónicos, tales como los volúmenes y altura de las edificaciones, los materiales y el mobiliario urbano.

4 **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

- 2.22 Que, respecto a las definiciones de “alterar” y “fisonomía”, es pertinente traer a colación las establecidas por la Real Academia Española, cuando menciona, por un lado, que la acción de alterar, se refiere a “*cambiar la esencia o forma de algo*”, “*estropear, dañar, descomponer*”, mientras que el término fisonomía se define como el “*aspecto exterior de las cosas*”⁵.
- 2.23 Que, en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que, en las zonas urbano monumentales, se protege la integridad del espacio urbano en tanto conjunto, lo que comprende las características físicas, los materiales, el mobiliario urbano y los componentes arquitectónicos de los inmuebles que lo conforman, particularmente aquellos que definen su aspecto exterior. En tal sentido, se salvaguardan elementos tales como las fachadas, el contorno o silueta de las edificaciones, así como su volumetría y escala (altura), en tanto constituyen parte del paisaje urbano, cuya conservación es objeto de protección normativa.

DEL ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 2.24 Que, el procedimiento administrativo sancionador constituye una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública (*ius puniendi* estatal), cuya finalidad es determinar, con observancia del debido procedimiento, la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción prevista en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 234.1 del artículo 234 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone, respectivamente, que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido y con pleno respeto de las garantías del administrado;
- 2.25 Que, conforme al literal b) del artículo 20 de la Ley N.º 28296⁶, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda obra de restauración, remodelación, modificación, alteración, reconstrucción o intervención total o parcial que recaiga sobre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, exigencia destinada a garantizar la conservación de los valores culturales protegidos por el Estado;
- 2.26 Que, concordantemente, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada Ley N.º 28296, modificado por la Ley N.º 31770, tipifica como infracción administrativa la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización del Ministerio de Cultura, conducta sancionable con multa;

⁵ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar> y en <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%ADa>

⁶ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique**.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- 2.27 Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se atribuyó al administrado la comisión de la referida infracción, consistente en haber alterado la Zona Monumental de Tacna mediante la instalación de cuatro (4) carteles y/o anuncios publicitarios que generaban saturación visual en la fachada del inmueble que rentaba, afectando el perfil urbano característico de dicho sector integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo al cuadro de imputación y considerandos de la Resolución de PAS:

N°	Acción u omisión (hechos imputados)	Presunta Norma Contravenida	Presunta Infracción Incurrida	Posible sanción a imponer
1	La alteración a la Zona Monumental de Tacna se constata en merito a la colocación de cuatro (04) carteles y/o anuncios publicitarios, los cuales reúnen las siguientes características: a) Colocación de un (01) letrero publicitario adherido sobre la parte superior del dintel de ingreso comercial, con fondo de color negro y letras recortadas haciendo mención a " AGENCIA DE VIAJES /DESCUBRE PERÚ/ CONECTAMOS EMOCIONES" con una longitud horizontal aproximada de 1.50 m y una longitud vertical de 0.95 cm b) Colocación de un (01) letrero publicitario triangular ubicado en el ingreso al local de color azul con letras de color blanco, el mismo que hace mención a "TOURS/ DESCUBRE PERÚ" con una longitud horizontal aproximada de 0.35 cm y una longitud vertical aproximada de 2.20 m c) Colocación de una (01) letrero publicitario (gigantografía) haciendo mención a "MIRABUS TURÍSTICO" e imágenes de los servicios que se desarrollan en el interior del establecimiento comercial, con una longitud horizontal aproximada de 0.55 cm y una longitud vertical 1.90 m. d) Colocación de una (01) letrero publicitario (gigantografía) haciendo mención a "MIRABUS TURÍSTICO" e imágenes de los servicios que se desarrollan en el interior del establecimiento comercial, con una longitud horizontal aproximada de 0.55 cm y una longitud vertical 1.90 m. Los mismos que se ubican en la fachada del inmueble ubicado en calle San Martín N° 248 del distrito, provincia y departamento de Tacna y que no se encuentran autorizados por el Ministerio de Cultura, en el presente caso, esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna.	Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Artículo 20.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.	Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Artículo 49. Infracciones y sanciones, modificada por la Ley N° 31770. 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y	Conforme lo establecido en el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT) correctivas que se consideren pertinentes.

- 2.28 Que, no obstante, la potestad sancionadora de la Administración se encuentra limitada por los principios constitucionales y administrativos que rigen el ejercicio del poder punitivo del Estado, entre ellos el principio de presunción de inocencia, reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, conforme al cual toda persona debe ser considerada no responsable mientras no exista prueba suficiente que desvirtúe dicha presunción;



- 2.29 Que, dicho principio resulta plenamente aplicable al procedimiento administrativo sancionador y exige que la carga de la prueba recaiga en la Administración, correspondiéndole acreditar, mediante medios probatorios idóneos y suficientes, tanto la configuración de la infracción como la responsabilidad del administrado. En consecuencia, cuando la actividad probatoria resulte insuficiente para generar convicción respecto de la comisión de la conducta infractora o subsista una duda razonable sobre alguno de sus elementos, corresponde resolver en favor del administrado, en aplicación del principio *in dubio pro reo*;
- 2.30 Que, en similar sentido, Morón Urbina sostiene que la presunción de inocencia implica la absolución del administrado cuando la actividad probatoria desplegada durante el procedimiento no resulta suficiente para generar convicción acerca de la ilicitud de la conducta o de su responsabilidad, comprendiendo dicha garantía aquellos supuestos en los que subsiste una duda razonable respecto de los hechos investigados⁷;
- 2.31 Que, asimismo, resultan aplicables al presente procedimiento los principios de causalidad y presunción de licitud, previstos en los numerales 8 y 9 del Art. 230 del TUO de la LPAG⁸, conforme a los cuales la responsabilidad administrativa únicamente puede atribuirse a quien realiza la conducta constitutiva de infracción, presumiéndose, además, que los administrados han actuado conforme al ordenamiento jurídico mientras no exista prueba suficiente que acredite lo contrario;
- 2.32 Que, de otro lado, el TUO de la LPAG prevé como eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria⁹ de la conducta infractora antes de la

7 Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II. En este documento se señala, en cuanto a los beneficios que la presunción de inocencia conlleva para el administrado ***"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*** (Negrillas agregadas).

8 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

9 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere inciso 3) del artículo 255.

(...)



notificación de la imputación de cargos, siempre que la naturaleza de la infracción lo permita;

- 2.33 Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la última actuación inspectiva efectuada con anterioridad a la notificación de la Resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Acta de Inspección de fecha 08 de agosto de 2025, oportunidad en la cual el órgano instructor verificó la permanencia de los cuatro (4) carteles y/o anuncios publicitarios materia de imputación;
- 2.34 Que, posteriormente, la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificada al administrado el 29 de octubre de 2025; es decir, transcurridos más de dos meses desde la última inspección practicada por la Administración;
- 2.35 Que, durante dicho intervalo temporal no obra en el expediente administrativo actuación inspectiva, registro fotográfico, informe técnico u otro medio probatorio que permita establecer objetivamente que la alteración imputada continuaba existiendo al momento de la notificación de la imputación de cargos. Por el contrario, conforme se desprende del Acta de Inspección de fecha 04 de marzo de 2026 y del Informe Pericial emitido por el órgano instructor, se verificó que los cuatro (4) anuncios publicitarios habían sido retirados y que el inmueble era ocupado por nuevos arrendatarios, constatándose la reversión de la alteración que motivó el presente procedimiento;
- 2.36 Que, asimismo, se advierte que ni el Informe Pericial, ni el Informe Final de Instrucción contienen un análisis orientado a determinar la fecha en que ocurrió el retiro de los anuncios publicitarios, ni aportan elementos probatorios que permitan concluir que dicha alteración persistía luego de la notificación de la imputación de cargos, circunstancia indispensable para descartar la configuración de la eximente de subsanación voluntaria;
- 2.37 Que, en consecuencia, la actividad probatoria incorporada al expediente no resulta suficiente para acreditar, con el grado de certeza exigible en un procedimiento administrativo sancionador, que la conducta infractora subsistía al momento de la notificación del inicio del procedimiento, existiendo una duda razonable respecto de si la reversión de la alteración se produjo con anterioridad a dicho acto, supuesto que configuraría la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el TUO de la LPAG;
- 2.38 Que, siendo ello así, y en aplicación de los principios de presunción de inocencia, presunción de licitud, verdad material y del criterio **in dubio pro administrado** (derivado del principio indubio pro reo), no resulta jurídicamente posible imponer una sanción administrativa sobre la base de una situación cuya persistencia al momento de la imputación de cargos no ha sido debidamente acreditada por la Administración;
- 2.39 Que, por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 235¹⁰ del TUO de la LPAG, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)



administrativo sancionador, al no haberse desvirtuado la posibilidad de que el administrado hubiera subsanado voluntariamente la conducta antes de la imputación de cargos y, por ende, no existir prueba suficiente que permita acreditar su responsabilidad administrativa;

- 2.40 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N.° 31770; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000006-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 26 de setiembre de 2025, seguido contra la empresa VICREG E.I.R.L, identificada con RUC N° 20604737479, por haberse configurado una causal de eximente de responsabilidad, de acuerdo al análisis plasmado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.